

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**GUNCKEL, RUBÉN C/ LESSA DE OLIVEIRA, MARIA IVANEZ Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" **BA-29640-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las apelaciones interpuestas y fundadas por el actor (E0104) y por su letrado en nombre propio (E0105) contra la regulación de honorarios efectuada el 01/04/2026 (I0112).

Tales apelaciones fueron concedidas en los términos del artículo 222 del CPCC (I0113), sin ninguna respuesta a pesar del traslado dispuesto (I0114).

II. Que las críticas de los apelantes no son atendibles ni se advierten otras razones para modificar la regulación en crisis.

Mientras el actor sostiene que los honorarios regulados son elevados, su letrado - en nombre propio- cuestiona los suyos por escasos. Según el demandante, los honorarios fijados no guardan relación con el mérito, la calidad, la eficacia ni la extensión del trabajo realizado, que consistió en tareas carentes de complejidad. Según el letrado, en cambio, el porcentaje aplicado sobre la base (11%) es exiguo e infundado respecto de sus trabajos en particular, realizados a lo largo de seis años, con diversas incidencias, abundantes pruebas y diversidad de trámites.

Sin embargo, no se aprecia que las sumas reguladas sean incompatibles con las tareas del caso.

Ante todo, cabe aclarar que la regulación ha indicado con precisión suficiente las pautas aplicadas para obtener los montos regulados sin incurrir en oscuridad alguna, de modo que ha sido motivada y no ha incurrido en arbitrariedad, ni afectado el derecho de defensa, prueba de lo cual es que ha permitido formular agravios claros y precisos. Lo arbitrario o inmotivado sería no mencionar las pautas de la regulación, o regular sin respetarlas (por ejemplo, adoptando un porcentaje mayor al máximo de la escala legal, o menor al mínimo: artículo 7 de la Ley 2212). Por supuesto que la mera indicación de las disposiciones legales podría resultar excepcionalmente insuficiente en algunos casos específicos por circunstancias francamente peculiares, pero en esta ocasión no hay

dudas. Además, la mera adopción de un porcentaje comprendido en la escala legal implica una calificación o valoración de los trabajos por sí misma elocuente que no requiere explicaciones sobreabundantes e innecesarias -salvo supuestos excepcionales, se reitera-, con el dispendio jurisdiccional que acarrearían, aunque esa calificación sea siempre opinable y -según el caso- susceptible de impugnación recursiva. Aquí, por ejemplo, los porcentajes de la escala concretamente adoptados implican por sí mismos una calificación objetiva de los trabajos -en función de la base concreta, se insiste- que no requiere explicación adicional para comprender cuál es el valor asignado a las tareas, por más opinable que esa calificación resulte.

Dicho eso, se recalca que en toda regulación de honorarios debe escogerse el porcentaje de la escala que, en función de la base concreta del caso, arroje un resultado compatible con la tarea por remunerar. Con otras palabras, la base y el porcentaje deben considerarse en conjunto en vez de aisladamente para obtener una remuneración acorde. De ello se sigue que no siempre corresponde aplicar el mismo porcentaje por la misma tarea, porque eso depende también de la base de que se trate. No es que una misma tarea merezca siempre el mismo porcentaje. Sólo ante igual tarea e idéntica base correspondería aplicar en principio el mismo porcentaje para una regulación justa. El resultado puede ser mayor o menor según el resultado que arroje y su compatibilidad con los trabajos por justipreciar. Así lo entendido esta misma Cámara en otras ocasiones ("Herederos de Quiñenao c/ Simón", 24/04/2023, 158/23; "San Martín 324 SRL", 23/09/2022, 342/22; "Flandes c/ Medina", 02/11/2020, 338/20; "Russo c/ Basile", 19/08/2020, 208/20; etcétera).

Es verdad que el porcentaje aplicado para regular los honorarios del letrado (11%) resulta a primera vista inferior a los porcentajes que generalmente se aplican en el fuero para el caso del letrado del vencedor (a menudo un 15 % como indica el abogado recurrente). Sin embargo, en este caso se ha regulado separadamente por la demanda y la reconvencción, lo que en conjunto implica un 22 % de la base regulatoria, a pesar de que muchas tareas cumplidas son comunes a una y otra. Eso hace que lo regulado guarde un razonable equilibrio el trabajo remunerado. Además, cabe también advertir que los incidentes tramitados han tenido su propia regulación.

En definitiva, los parámetros adoptados por la resolución cuestionada son compatibles con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212). Por tal razón, debe confirmarse

la resolución en crisis, sin imposición ni regulación de costas de segunda instancia, ya que no corresponde ante recursos sobre honorarios tal como esta Cámara ha expuesto reiteradas veces ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016, 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 01/04/2026 (I0112) en cuanto fue apelada (E0104 y E0105). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 01/04/2026 (I0112) en cuanto fue apelada (E0104 y E0105).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara